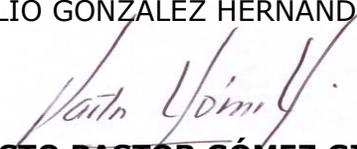


CONSTANCIA: Marzo 22 de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulados por el mandatario judicial del menor de edad J.G.A., quien se encuentra representado legalmente por su progenitora, señora OLGA LUCÍA ARROYAVE MEJÍA, frente al auto No. 219 de fecha 14 de marzo de 2023, mediante el cual se decretaron las pruebas dentro del presente proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por el señor CARLOS JULIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 539
Radicado No. 2022-00080

Se encuentra a Despacho el proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por el señor CARLOS JULIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, frente a su hijo J.G.A., representado legalmente por su progenitora OLGA LUCÍA ARROYAVE MEJÍA, para resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del extremo pasivo frente al auto No. 219 de fecha 14 de marzo de 2023, mediante el cual se decretaron las pruebas dentro de este proceso.

EL RECURSO

Deprecia la parte inconforme que se reponga lo decidido en auto No. 219 del 14 de marzo de 2023, por medio del cual, se resolvió sobre el decreto de pruebas solicitadas en la contestación de la demanda y el pronunciamiento a las excepciones formuladas, para fundamentar lo anterior esbozó lo siguiente:

"Solicito se sirva revocar el auto objeto de recursos y se ordene oficiar tanto al empleador del demandante, así como a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que alleguen al plenario la información solicitada en los derechos de petición y que fueron, en el marco de las normas y formalidades procesales, aquí aportados".

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el plazo establecido en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, en el término de notificación y ejecutoria del auto atacado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma.

Ahora bien, analizado lo manifestado por la parte inconforme al momento de sustentar el recurso de reposición, encuentra el despacho en primera medida que, en efecto, no se accedió a las pruebas documentales de oficio

solicitadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, toda vez que, no se encontró acreditado ni el objeto, ni la pertinencia ni la conducencia de las mismas.

Pues bien, se tiene que en el escrito de contestación allegado el pasado 04 de abril de 2022, la parte demandante por intermedio de mandatario judicial solicita decretar como pruebas de oficio las siguientes:

"Ordenar oficiar a la División de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) para que, con destino a este proceso se sirvan allegar la declaración de renta de las siguientes personas, señores CARLOS JULIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, identificado con C. C. No. 80760484 e IVONNE LIZETTE MORALES RUSSI, identificada con C. C. No. 53077340

Para el efecto allego dirección de la Dian y canal de comunicación: Carrera 8 No. 6C - 38. Ed. San Agustín. CP. 111711. Bogotá D. C. Canal digital: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co".

"Ordenar oficiar a la empresa Organización Radial OLIMPICA STEREO para que, con destino a este proceso, se sirvan allegar la declaración de renta del señor CARLOS JULIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, vecino de la ciudad de Bogotá e identificado con C. C. No. 80760484".

"Ordenar oficiar a la sociedad ASOPAGOS S. A., para que, con destino a este proceso, se sirvan allegar información de la señora IVONNE LIZETTE MORALES RUSSI, identificada con C. C. No. 53077340, respecto a su vinculación laboral y cotización al sistema de la seguridad social en salud, pensiones y demás afiliaciones al sistema de la seguridad social integra".

Sobre la solicitud de oficiar a la DIAN para que, con destino a este proceso, remita la declaración de renta del señor CARLOS JULIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, esta operadora judicial mantendrá incólume la decisión adoptada en auto No. 219 del 14 de marzo de 2023, ya que no fue sustentado cuál es el objeto de la prueba, además, estima el despacho que, no resulta procedente acceder a la misma, toda vez que, no es conducente ni útil para el proceso obtener declaraciones de renta que ha presentado el demandante en años anteriores, ya que con ella no podría acreditarse la capacidad económica actual del demandante, debido a que la misma puede variar con el paso del tiempo.

En el mismo sentido, no resulta procedente acceder a la prueba documental de oficio dirigida a la Organización Radial OLIMPICA STEREO, debido a que, en documentación allegada al plenario junto con el escrito de la demanda, se evidencia una constancia expedida el 11 de febrero del 2022 por dicha organización en la que certifican el monto del salario devengado por el señor CARLOS JULIO GONZÁLEZ para tal fecha, acreditándose de esta manera que, en efecto, existe un vínculo contractual entre el demandado y esa entidad.

De igual forma, no se considera pertinente acceder a la prueba documental de oficio dirigida a la sociedad ASOPAGOS S.A., a fin de tener conocimiento acerca de la vinculación laboral y cotización al sistema de la seguridad social en salud, pensiones y demás afiliaciones al sistema de la seguridad social integra que devenga la señora IVONNE LIZETTE MORALES, ello debido a que ella no hace parte del presente proceso ni es la obligada al suministro de una cuota alimentaria en favor de la menor, aunado a ello, tampoco fue acreditado ni el objeto, ni la pertinencia ni la conducencia de la prueba.

En este punto vale la pena recordar el artículo 168 del Código General del Proceso el cual estipula el Régimen Probatorio, y por medio del cual se establece el rechazo de plano de la prueba:

"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

Ahora bien, de conformidad con la norma citada es necesario traer a colación a que se hace referencia cuando se menciona la pertinencia y la conducencia de la carga de la prueba:

"Pertinencia de la prueba: *Los hechos deben estar orientados a la demostración de algo inmediato y específico, pero a la vez deben tener relación lógica con lo que es objeto de prueba, deben referirse saber, incidir en el fondo del asunto debatido."* **Para que un hecho pueda ser objeto de prueba en un proceso concreto es preciso que se encuentre en tal relación con el objeto del proceso que sea necesario establecer la existencia del mismo para la resolución de aquel. O bien, que la demostración de su existencia sea necesaria para algún otro fin del proceso de que se trate. Con esto quedan eliminados de ser objeto de prueba los hechos impertinentes o inútiles para el proceso en concreto"**

"Conducencia de la prueba: *La conducencia de la prueba se refiere a la capacidad o idoneidad probatoria del medio empleado para demostrar los hechos que se quieren probar.*

Ahora bien, la omisión de una prueba objetivamente conducente en el proceso constituye una violación al derecho de defensa y al debido proceso".

Así las cosas, sin ser necesario realizar más disquisiciones al respecto, estima el despacho que el presente recurso horizontal formulado por el mandatario judicial de la señora OLGA LUCÍA ARROYAVE MEJÍA, frente al auto No. 219 del 14 de marzo de 2023, no se encuentra llamado a prosperar por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, por ende, no se repondrá la decisión y permanecerá incólume la decisión proferida en el aludido proveído.

De otro lado, no se concederá el recurso de apelación solicitado por el apoderado de la llamada por pasiva por tratarse de un asunto de Única Instancia contenido en el numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se señala como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la del día **jueves seis (06) de julio de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Por otra parte, es necesario advertir que, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para privilegiar el uso de las tecnologías y la virtualidad, la audiencia fijada se realizará a través de la aplicación LifeSize a la que las partes podrán asistir por medio del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18526198>

Finalmente, conforme a lo previsto por el artículo 372 del Código General del Proceso, se PREVIENE a las partes y a sus apoderados sobre los siguientes aspectos:

Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. Previniéndoles que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo artículo 217 ídem. Por Secretaría remítanse a las partes las comunicaciones correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 219 del 14 de marzo de 2023, recurrido por el mandatario judicial de la parte ejecutada dentro del presente proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido a través de apoderado judicial por el señor CARLOS JULIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, en contra de su hijo J.G.A., representado legalmente por su progenitora OLGA LUCÍA ARROYAVE MEJÍA.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación solicitado de forma subsidiaria por el mandatario judicial de la parte ejecutada, por lo anotado en el acápite motivo de este auto.

TERCERO: FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la del día **jueves seis (06) de julio de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b577c1c37891e1a792b84486c9c851964fce26ff083fe079d2cae723cca3e9**

Documento generado en 21/06/2023 06:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>